

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUARANDA

RESOLUCIÓN No. 010-IY-A-GADCG-2026

DR. INTI ANDRES YUMBAY TARIS
ALCALDE DEL CANTÓN GUARANDA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución) reconoce el derecho de motivación y dispone que, “[l]as resoluciones de los poderes públicos serán motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”;
- Que,** según el artículo 82 de la Constitución “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución, reconoce el principio de legalidad y dispone que, “[l]as instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** conforme el artículo 227 de la Constitución “[l]a administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 238 de la Constitución establece que, “[l]os gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana”;
- Que,** el artículo 253 de la Constitución, prevé que, “[l]a alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa”;
- Que,** de acuerdo al artículo 288 de la Constitución “[l]as compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social”;

- Que,** el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su artículo 53 establece lo siguiente: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden”;
- Que,** el artículo 60 del COOTAD, numerales a), i) y aa) determinan como atribuciones del Alcalde, entre otras, las siguientes: “a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal (...) i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo (...) aa) Las demás que prevea la ley”;
- Que,** de conformidad al artículo 98 del Código Orgánico Administrativo el acto administrativo “es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento de y de forma directa”;
- Que,** el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo determina que, son requisitos de validez del acto administrativo la competencia, el objeto, la voluntad, el procedimiento y, la motivación;
- Que,** el artículo 3 (antes art.4) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante LOSNCP) prevé que, “[p]ara la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, conurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”;
- Que,** el artículo 4 (antes art. 5) de la LOSNCP ordena que, “[l]os procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato”;
- Que,** la LOSNCP, prevé la figura del administrador del contrato y del fiscalizador, en los siguientes términos:

Art. 81(antes art.70). - Estipulaciones del contrato. - Los contratos contendrán estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes de los administradores del contrato, así como de quienes ejercerán la supervisión o fiscalización.

El administrador del contrato será responsable de tramitar y dar seguimiento al pago que se haya ordenado a favor del contratista. El control previo al pago que realizan los órganos financieros de la entidad deberá ser oportuno y coordinado con el administrador del contrato en caso de observaciones al expediente de pago. En caso de existir criterios o posturas distintas entre los servidores que intervienen en la etapa de pago, primará la postura del administrador del contrato (...).

Art. 92 (antes art. 80). - Responsable de la administración del contrato. - El supervisor y el fiscalizador del contrato son responsables de tomar todas las medidas necesarias para su adecuada ejecución, con estricto cumplimiento de sus cláusulas, programas, cronogramas, plazos y costos previstos;

Que, con relación a la suspensión del plazo contractual, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala:

Art. 356 (antes art. 289). - Prórrogas y suspensiones del plazo contractual. - (...) La suspensión del plazo se da por iniciativa unilateral de la entidad contratante y procede sólo cuando de manera razonada y motivada no sea conveniente para los intereses institucionales continuar la ejecución de los trabajos.

Art. 358 (antes art. 291). - Procedimiento para suspensión del plazo contractual. - En todos los casos de suspensión del plazo contractual por iniciativa de la entidad contratante se observará el siguiente procedimiento:

1. Informe motivado del administrador del contrato que justifique las causas de suspensión del plazo contractual. En caso de obras, se necesitará adicionalmente el respectivo informe motivado del fiscalizador.

2. Resolución motivada de la máxima autoridad ordenando la suspensión del plazo contractual, la cual será notificada al contratista, con copia al administrador del contrato y fiscalizador si es que hubiere;

Que, El 02 de septiembre de 2025, se suscribió el contrato No. 019-2025, entre el GAD del cantón Guaranda y SANCHEZ CABRERA INGENIERA Y CONSTRUCCIÓN CIA. LTDA. a través de su representante legal, el Sr. Diego Wilfrido Sánchez Montero, por un monto de \$ 109,002.39 más IVA para la “FISCALIZACIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DE LA CABECERA PARROQUIAL DE SIMIATUG, CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR”, con un plazo de ejecución de 180 días contados a partir del día siguiente de la autorización por escrito por parte del administrador del contrato respecto de la disponibilidad del anticipo, en la cuenta bancaria del fiscalizador;

Que, en la Cláusula Décima Primera del referido Contrato se prevé que, "11.1 La suspensión del plazo contractual procede cuando de forma motivada se determine que, la ejecución de la contratación no sea conveniente para los intereses institucionales de la entidad contratante, conforme lo prevé el artículo 289, inciso final del RGLOSNCP. 11.2 El procedimiento para suspender el plazo contractual de forma unilateral por parte de la entidad contratante será el regulado en el artículo 291 del RGLOSCP”;

Que, con Acta de inicio de obra, se determina que el 22 de noviembre de 2025, se dio inició la ejecución del contrato para la "FISCALIZACIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DE LA CABECERA PARROQUIAL DE SIMIATUG, CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR";

Que, mediante oficio No. SC-SIMIATUG-022-2026, de fecha 30 de marzo de 2026, el Contratista puso en conocimiento del administrador de contrato, que en virtud de que la fiscalización constituye un servicio directamente vinculado al avance y ejecución de los trabajos constructivos, y al encontrarse actualmente suspendidas las actividades de obra, tal como se desprende de la Resolución No. 001-IY-A-GADCG-2026-S, no es técnicamente procedente ni operativamente necesario mantener la ejecución normal de las actividades de fiscalización durante dicho período;

Que, mediante Oficio No. 017-ALMA-2026, de fecha 05 de febrero del 2026, el Ing. José E. Alvarado Ortiz, Representante Legal del Consorcio Alma, dio a conocer al Administrador de Contrato, Ing. Geovanny Ochoa e Ing. Diego Sánchez, Director de Fiscalización Sánchez Cabrera, SANCHEZ CABRERA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN CIA. LTDA. dando a conocer, que la parroquia Simiatug se encuentra dentro de la sierra centro del país, en donde ha iniciado de manera anticipada la época lluviosa, la misma que generalmente ocurre entre los meses de marzo y abril, tal como se indicó en el anexo adjuntado al referido oficio, esto es el “Boletín de predicción climática enero-marzo” del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología-INAMHI; lo cual impide continuar normalmente con la ejecución de los rubros contratados, recomendando la suspensión total de manera temporal en los trabajos, hasta que mejoren las condiciones climáticas, y se pueda retomar las actividades programadas de forma regular;

Que, mediante Oficio No. 090-GO-DOP-GADCG-2026, de 30 de marzo de 2026, el Administrador del Contrato Ing. Geovanny Ochoa, emite informe técnico determinando la suspensión del plazo contractual que textualmente concluye lo siguiente:

CONCLUSIONES:

Del análisis técnico efectuado se concluye que:

- La obra se encuentra suspendida conforme a resolución legal vigente.
- La fiscalización, al ser un servicio vinculado directamente a la ejecución de obra, no debe mantenerse activa durante el período de suspensión.
- Es procedente suspender temporalmente los servicios de fiscalización hasta el reinicio de la obra, garantizando el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos.

RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, la Fiscalización recomienda:

- Autorizar la suspensión temporal de los servicios de fiscalización, durante el mismo período en que se mantenga suspendida la obra.
- Disponer que la fiscalización retome sus funciones de manera inmediata una vez se levante la suspensión del contrato de obra.

- Remitir el presente informe a la máxima autoridad (Sr. Alcalde) para la autorización correspondiente.
- Mantener seguimiento técnico y administrativo para evaluar oportunamente el reinicio de actividades constructivas.

La Administración de contrato aprueba la suspensión del plazo solicitado por la fiscalización partir de 31 de marzo del 2026, hasta que de reinicio los trabajos constructivos.

Que, mediante Memorando No. 0423-OP-GADCG-2026, de 31 de marzo del 2026, el Director de Obras Públicas solicita al Alcalde, autorizar la suspensión de plazo a partir del 31 de marzo del 2026, hasta que se reinicien los trabajos de obra;

Que, mediante Memorando No. 406-IY-A-GADCG-2026, de 31 de marzo de 2026, el Alcalde del cantón solicita a esta Procuraduría Síndica la revisión y análisis jurídico de la documentación para determinar la viabilidad y legalidad de la suspensión de plazo contractual;

Que, la Procuraduría Síndica a través de memorando No. 263-PS-GADCG-2026, de 31 de marzo de 2026 emitió criterio jurídico favorable para la suspensión del plazo contractual del contrato No. 019-2025, determinando que se cumplen los requisitos legales establecidos en la normativa de contratación pública;

En uso de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento,

RESUELVE:

Artículo 1.- ORDENAR la suspensión del plazo contractual del contrato administrativo No. 019-2025, del proceso LCC-GADCG-2025-002, para la "FISCALIZACIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DE LA CABECERA PARROQUIAL DE SIMIATUG, CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR", suscrito el 02 de septiembre de 2025, entre el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda y SANCHEZ CABRERA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN CIA. LTDA. a través de su representante legal el Sr. Diego Wilfrido Sánchez Montero, a partir del 31 de marzo de 2026, hasta que se dé reinicio a los trabajos constructivos.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al Sr. Diego Wilfrido Sánchez Montero, representante legal de SANCHEZ CABRERA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN CIA. LTDA. contratista, al Ing. Geovanny Ochoa, Administrador del contrato.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Obras Públicas, realicen el seguimiento necesario para concluir con el Contrato.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Dirección Administrativa la publicación de la presente resolución en el portal institucional del SERCOP www.compraspublicas.gob.ec.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección de Obras Públicas, en calidad de área requirente.

SEGUNDA: Encárguese de la difusión y publicación de la presente resolución en la página Web Institucional o Gaceta Oficial Municipal, a la Dirección de Comunicación del GAD Guaranda.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del GAD Guaranda y página web institucional, y por lo tanto de ejecución inmediata.

Dado y firmado en la ciudad de Guaranda, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.



Firmado electrónicamente por:
INTI ANDRES YUMBAY
TARIS

Dr. Inti Andres Yumbay Taris
ALCALDE DEL CANTÓN GUARANDA

PROCURADURÍA SÍNDICA		
Elaborado por:	Wendy Nuñez Castro ASISTENTE DE ABOGACÍA	
Revisado y aprobado por:	Ab. Michael Fernando Pazmiño PROCURADOR SÍNDICO	<p>Firmado electrónicamente por: MICHAEL FERNANDO PAZMINO PURCACHI Validar únicamente con FirmaEC</p>
Fecha de elaboración:	31 de marzo de 2026	